

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD 2007-CC-311-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a la solicitud presentada por la demandante y de conformidad con el informe secretarial que precede, se dispone ordenar pagar a la demandante los depósitos judiciales que reposan en este Despacho por cuenta de la presente ejecución, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito practicadas y aprobadas en este proceso.

En relación con la petición de que se oficie a la Pagaduría del Sena para efectos de la medida cautelar, se previene al señor apoderado que la misma fue resuelta con auto de fecha cuatro de los corrientes, al cual han de estarse las partes.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4150f3c1fb7fbee291d43ae98d4a0614afd7d9726ff8c2605493d25edb7f29**

Documento generado en 18/11/2021 04:40:43 PM

de este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
RAD. 2013 00319-06

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo manifestado por la demandante en el presente proceso y teniendo en cuenta que en la audiencia llevada a cabo el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), por el Juzgado Promiscuo de Familia de Descongestión, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demandante, imponiéndole a éste la obligación de concurrir en un cincuenta por ciento (50%) con los gastos generados por concepto de educación y salud, incorpórense al expediente los recibos correspondientes a este último concepto, obrantes a los folios 312 al 317, por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.445.000.00) y registrese en el libro el valor que debe asumir el obligado, GERARDO BECERRA OVALLE, esto es, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.222.500.00).

De igual manera, dispónese que el empleado encargado de llevar los libros de depósitos judiciales, cargue en el libro respectivo los abonos efectuados por éste entre el 3 de febrero y el 12 de octubre del año en curso, los cuales ascienden a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000.00)

Ahora, en relación con las mudas de ropa, para efectos de poder registrar el cincuenta por ciento (50%) a cargo del demandante, deberá la demandada aportar las respectivas facturas.

Finalmente, se ordena la expedición de la constancia de la deuda, en los términos en que la solicita la memorialista.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e6b462b7c61bbbb94cee2d75bd47ff667d4f123e59b3fcca5685745ee5f3a9**
Documento generado en 18/11/2021 04:40:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, informándole que esta secretaria en el afán de programar nuevamente la audiencia de inventarios y avalúos lo más pronto posible, no advirtió que para la fecha y hora en que señaló, ya había otra audiencia previamente programada por el juzgado. Provea.



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. 2015-00288-0.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede, se dispone modificar la fecha programada para rehacer la audiencia de inventarios y avalúos realizada el dos de julio de dos mil veinte, en la cual se formularon las objeciones a los mismos, para cuyo fin se señala el día LUNES TRECE (13) DE DICIEMBRE del año en curso, a la hora de las DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE. Cítese a las partes

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dde8c48599864ea7f715cf9f81ce97fb01adaf8355b006b0472f8be50488b3**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que la guardadora designada presentó la exhibición de cuentas e informe de su gestión. Provea

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

JURISDICCION VOLUNTARIA - INTERDICCION POR DISCAPACIDAD
RAD 2018-00077-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que antecede, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante la exhibición de cuentas y el informe de gestión presentado por la señora GLADYS SOFÍA QUINTERO NIÑO, en su condición de Guardadora del señor LUIS HEMEL CASTILLA PACHECO.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Código de verificación: **7894baa122011b6b4e0f3b5b8bb69f32cecd962327c310e4f26b622cd34ff8af**

Documento generado en 18/11/2021 04:40:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA**

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 2019-00212-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente la solicitud formulada mediante el memorial que precede, de conformidad con lo estatuido en el art. 597, numeral 1, y art. 598, regla 3, del C.G.P., se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **04a0a3456e2110a939549eaa298eb439791bf081d2ef953f93c1cf9dcb5f5f9c**

Documento generado en 18/11/2021 04:40:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD 2019-00234-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a la solicitud que antecede, fíjese nuevamente como fecha y hora para tomar la prueba de ADN a las partes en este asunto, el día LUNES VEINTE (20) DE DICIEMBRE del año en curso, a la hora de las OCHO (8:00) de la mañana, la cual será practicada así:

A YOBANNIS HERNÁNDEZ ESTRADA, ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Cúcuta, Norte de Santander, ubicado en la calle 8A N°. 3-50, Edificio Santander –Palacio Nacional- tercer piso, Centro;

A ALID ESTRADA GARCÍA; ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Santa Marta, Magdalena; y,

A SANÍN ANTONIO MENA PÉREZ, ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Ocaña, ubicado en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de la ciudad.

En consideración a la renuencia exhibida por el demandado para comparecer a la práctica de dicha prueba, se ordena su conducción hasta las instalaciones del Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, el día y la hora señalados para la práctica de la misma, por intermedio de la Policía Nacional, quien deberá asumir los costos que se ocasionen.

De igual manera, se ordena requerir a la parte demandante para que, si persiste su interés, brinde toda su colaboración e información necesaria para la ubicación del demandado, a efectos de llevar a feliz término dicha prueba para poder entrar a proferir la respectiva decisión de fondo.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Ocaña - N. De Santander

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Document generated on 18/11/2014 at 4:40:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho hoy, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informándole al señor Juez que el término de traslado de la anterior demanda venció y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACION EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No 2019-00343-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para tal efecto, se señala el día JUEVES VEINTE (20) DE ENERO de dos mil veintidós (2022), a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del extremo demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc31884e007f41da19cb644581e300f440bfa3d7b433b0c45dc80f366896af34**

Documento generado en 18/11/2021 04:40:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que con auto adiado dieciocho de marzo del año en curso, se fijó el día quince de abril de la presente anualidad, para la práctica de la prueba de ADN de las partes en este proceso, sin embargo, a la fecha, aún no se ha recibido el resultado de la misma. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Rad. 2019-00351-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que antecede, se dispone requerir al Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses de la ciudad, a efectos de que, a la mayor brevedad posible, informen sobre las resultas de la prueba de ADN para cuyo fin se señaló el quince (15) de abril del año en curso, a la hora de la diez de la mañana.

Librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab29d04f9d2243e73d1671637f582217c40003f904776fd06efb71678479bb6b**

Documento generado en 18/11/2021 04:40:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesos.judicial.gub.uy/FirmaElectronica>



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA
CLASE: VERBAL- FILIACIÓN NATURAL
RADICADO: 2021-00220-00
DEMANDANTES: HÉINER ARMANDO y YUCELY ESCARLEY ROMERO ROMERO
DEMANDADO: YÉNIFFER KARINA CARREÑO PAREDES, en su condición de heredera determinada y herederos indeterminados de JORGE ANTONIO CARREÑO PÁEZ

Estudiada la demanda que antecede y su subsanación, promovida por **HÉINER ARMANDO y YUCELY ESCARLEY ROMERO ROMERO**, contra **YÉNIFFER KARINA CARREÑO PAREDES**, en su condición de **heredera determinada y herederos indeterminados de JORGE ANTONIO CARREÑO PÁEZ**, se halla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P., en consecuencia, será del caso admitirla y ordenar dar a la misma el correspondiente trámite legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **FILIACIÓN NATURAL**, promovida por **HÉINER ARMANDO y YUCELY ESCARLEY ROMERO ROMERO**, contra **YÉNIFFER KARINA CARREÑO PAREDES**, en su condición de **heredera determinada** y los **herederos indeterminados de JORGE ANTONIO CARREÑO PÁEZ**.
- SEGUNDO:** Dar a la misma el trámite previsto para el proceso verbal. En consecuencia, córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos a la parte demandada, por el término de **VENTE (20) DIAS HABILES** para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.
- TERCERO:** Notificar este auto a al extremo demandado con las ritualidades previstas en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- CUARTO:** De conformidad con el art.108 del C.G.P., EMPLÁCESE a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JORGE ANTONIO CARREÑO PÁEZ**, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- QUINTO:** Téngase en cuenta el Registro Civil de Nacimiento de los demandantes al momento de proferir la sentencia.
- SEXTO:** SE ORDENA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE A.D.N, a las partes involucradas en este asunto de conformidad a los preceptuado en el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P
- SÉPTIMO:** Surtida la notificación a los demandados, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de la misma o en cualquier otro escrito presentado.

OCTAVO: Para tal fin, elabórese el FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE A.D.N., para la investigación de la maternidad "FUS", el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente. Se informará a los interesados el lugar, fecha y hora de asistencia a la realización de las mismas.

NOVENO: Notifíquese al representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af14920d3720f068be382645f54391e8ad91c9775209968906a386c7506657d2**

Documento generado en 18/11/2021 04:40:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez, hoy, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informándole que se recibió resultado de la prueba de ADN practicada en este asunto. PROVEA.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

FILIACIÓN NATURAL
RAD. 2019-00369

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Del anterior Dictamen médico legal – EXAMEN DE PRUEBA GENÉTICA ADN-, practicado a las partes en este asunto por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA, SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES, en convenio con el ICBF de la ciudad de Bogotá, CORRASELE traslado a las partes en la secretaria del Juzgado por el término de tres (3) días hábiles, dentro del cual pueden pedir que se complemente, aclare o se presenten las objeciones que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **a4302a650e61a3a63238e36a54a48d37a4d8850821e86687a043334bec92b123**

Documento generado en 18/11/2021 04:40:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.


LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
2020-00042

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante sentencia fechada once de dos corrientes, este Despacho resolvió favorablemente las pretensiones de la anterior demanda de investigación de la paternidad, no obstante, por un error involuntario, en la misma se indicó que la inscripción del nacimiento del menor IAN ALEJANDRO CLARO CARRASCAL, se había hecho en la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad, según su registro civil de nacimiento distinguido con el NUIP 1092020619 y el Indicativo Serial 60128117, cuando la misma tuvo lugar realmente en la Notaría Segunda de la ciudad de Cúcuta, yerro se torna forzoso corregir oficiosamente mediante el presente auto, de conformidad con lo estatuido en el art. 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

CORREGIR los ordinales primero y segundo de la sentencia proferida en el presente proceso, adiada once de noviembre de dos mil veintiuno, el cual quedará al siguiente tenor:

PRIMERO: DECLARAR al señor SAEL GALEANO JIMÉNEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 88.276.430, PADRE EXTRAMATRIMONIAL del menor IAN ALEJANDRO CLARO CARRASCAL, nacido en el Municipio de Ocaña, (Norte de Santander), el día cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), según el Registro Civil de Nacimiento, distinguido con el NUIP 1092020619 con Indicativo Serial 60128117, inscrito en la **Notaría Segunda de Cúcuta**, con todos sus efectos civiles, de conformidad con la Ley 75 de 1968, hijo también de la señora YESMIR CLARO CARRASCAL, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la **Notaría Segunda de la ciudad de Cúcuta**, para que proceda a efectuar los insertos de rigor en el Registro Civil de Nacimiento del menor IAN ALEJANDRO CLARO CARRASCAL, para que se consigne como primer apellido el primero de su padre, GALEANO, y como segundo apellido el primero de su señora madre, CLARO, para que en definitiva aparezca el niño como IAN ALEJANDRO GALEANO CLARO.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cocana - N. De Santander

Documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9c01a735f8cd17316580ab58ceda15ed7a2dea53466a0edc518fe8cb13417d**

Documento generado en 18/11/2021 04:40:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO
2020-00123-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a lo manifestado por el doctor YAMIL ROBERTO BLEL CERVANTES, Agente Especial Interventor del Hospital Emiro Quintero Cañizares de esta ciudad, mediante oficio presentado en similar proceso que cursa en este mismo juzgado, se le sugiere a la parte demandante autorizar la cita con el respectivo profesional médico de la especialidad de psiquiatría en la EPS a la cual se encuentra afiliado JOSÉ LUIS POSADA PICÓN, para que, una vez legalizada, sea agendada en dicha institución con el fin de que le sea practicada valoración de apoyo requerida.

No obstante, en aras de brindar celeridad al proceso, en el evento de que cuente con la disposición y capacidad económica para ello, la parte actora también puede solicitar su realización por un ente público o privado que siga los lineamientos y protocolos establecidos para dicho fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad y presentarlo al Despacho.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240bd31539404d04cfff892192008d87ebd163cd09f21a05692a7893550cbb6b**

Documento generado en 18/11/2021 04:40:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente. Provea.



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 2020-00129-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede, teniendo en cuenta que es de recibo la justificación presentada por el apoderado del demandante para solicitar el aplazamiento, se accede a la misma y se señala el día MIÉRCOLES PRIMERO (1º) de diciembre del año en curso, a la hora de las DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE, para rehacer la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se recaudará la prueba testimonial decretada en la audiencia inicial y se adelantarán las subsiguientes etapas procesales.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **9fe7ce03f9095a093ee11e0c024478a008e88652b990dade3f0e268686068dc2**

Documento generado en 18/11/2021 04:40:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez el presente proceso, hoy, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2021-00001

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial que precede, el apoderado de la demandante informa al Despacho que efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado.

No tendría este Despacho ningún reparo en tener por surtida dicha diligencia, si no se observara que si bien con el escrito se allega la captura de pantalla en la que se observa que se envió la demanda al demandado y se hace referencia al mandamiento ejecutivo, no es dable para este funcionario judicial inferir que, efectivamente, le fue notificado el auto de intimación, ya que el mensaje de datos se contrae a informarle que le envía la notificación y la demanda, y si bien se aprecia que el mismo tenía tres archivos adjuntos, solo se alcanza a tener seguridad del envío del libelo inaugural, quedando la incertidumbre de si se le remitió el proveído a notificar o si se le indicó la dirección electrónica del Juzgado a través de la cual puede ejercer los derechos de contradicción y defensa.

Así las cosas, será del caso requerir al demandante para que acredite que la notificación se cumplió en debida forma o, en su defecto, cumpla nuevamente con dicha carga procesal, con el lleno de las ritualidades previstas en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f7edeafef92d5e13e7d00445258595ec169d9549d2ce7831a45a8b44934eac**

Documento generado en 18/11/2021 04:40:52 PM

valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor juez, hoy, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

VERBAL - NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
Rad. No. 2021-00062-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para efectos de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento a la cual se convocó a las partes en la audiencia inicial, se señala el día MARTES CATORCE (14) DE DICIEMBRE del año en curso, a las dos y treinta (2:30) de la tarde. Cíteseles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

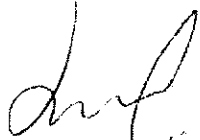
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95408ad43eac3b4dca0155c2d3bccb5b6cb07e4c581d5b8a768356309b5b80ca**

Documento generado en 18/11/2021 04:40:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD 2021-00084-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al memorial que antecede, se dispone oficiar al señor Secretario de Movilidad y Tránsito de esta ciudad, con el fin de reiterarle el oficio 0959 del seis (6) de julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2458634ae00d5018e4e41b8549ec42c8f7801c3055ff133a7c2e6d3ad67c27cf**

Documento generado en 18/11/2021 04:40:53 PM

alide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA**

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
2021-00093-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto fechado cuatro de los corrientes, este Despacho requirió a la parte actora con el fin de que cumpliera con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

No obstante, revisado el expediente, se observa que a folios 60 y ss., reposa la contestación de la misma presentada por la doctora PAULA ANDREA O'MEARA BAYONA, quien predica que actúa como apoderada del demandado, situación que advierte el apoderado de la demandante mediante memorial precedente.

Sería del caso entrar a reconocerle personería a la profesional del derecho y, en consecuencia, a tener por notificado al demandado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, conforme a lo previsto en el art. 301 del C.G.P., si no fuera porque se observa que el poder allegado pugna con lo dispuesto en el inciso 1 del art. 74 del C.G.P., el cual prevé que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Así las cosas, será del caso requerir a la señora apoderada para que, en el término judicial de cinco (5) días, adose el poder a ella conferido por el demandado, ajustado a la preceptiva previamente citada.

En el evento de que la parte demandada no acate dicha intimación, se requerirá a la parte actora para que cumpla con dicha carga procesal, a efectos de evitar la parálisis del proceso.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defe6240213268ae5cc3fc88c2aaf458ce780393c00af2dcf62f4313ea1c2581**

Documento generado en 18/11/2021 04:40:54 PM

Verifique este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DIVORCIO
Rad. 2021-00099-01

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Siendo procedente lo solicitado mediante el memorial que precede, de conformidad con lo estatuido en el art. 291, numeral 4, del C.G.P., se ordena el emplazamiento de la demandada MIRIAM CONTRERAS CONTRERERAS, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28ad7ce4a96e7fb56b9669bd8a6113807a5576867418e73a80fa21354be648a**

Documento generado en 18/11/2021 04:40:54 PM.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho hoy, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informándole que el término de traslado de la demanda venció en silencio y el proceso se encuentra para fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
Rad No 2021-00103-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto se señala el día MARTES DIECIOCHO (18) de enero de dos mil veintidós (2022), a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del extremo demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1356650fdb9c4106377415474edfc67c6232ded8e1c8af3f67d7604405285340**

Documento generado en 18/11/2021 04:40:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho hoy, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (2021), informándole al señor Juez que el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado venció en silencio y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 2021-00116-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para tal efecto, se señala el día MARTES VEINTICINCO (25) DE ENERO de dos mil veintidós (2022), a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora antes señalada, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibidem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cafía - N. De Santander**

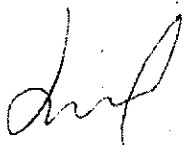
Documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 3964/12

Código de verificación: **9af47ba307d0d57a35fd5a88261a3e2b6fc088f6a27d86dd479a98718053f964**

Documento generado en 18/11/2021 04:40:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.



LUIS FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DIVORCIO
2021-00124

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Póngase en conocimiento de la parte interesada, lo informado por GABRIEL ÁNGEL QUINTERO CONTRERAS, Inspector de Policía del corregimiento de San Pablo del municipio de Teorama, en relación con la comisión conferida para la notificación del demandado ALBEIRO CAMPOS QUINTERO, para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29543fd76725df66d5fa860ddb08f2b9cf4a95fdf94fa50b6bb0b9ce98782184**

Documento generado en 18/11/2021 04:40:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. 2021-00136-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la demandante allega memorial mediante el cual informa que se surtió la notificación del demandado, acompañando las guías de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, correspondiente al número YP004509995CO y YP004520457CO.

No tendría este Despacho ningún reparo en tener por surtida dicha diligencia, si no fuera porque de la literalidad de las comunicaciones enviadas se observa sin lugar a dudas que la parte actora, en vez de notificarle al demandado el auto admisorio de la demanda, lo que hace es formularle al demandado la citación para que comparezca al Juzgado a recibirla; lo cual riñe con lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con en debida forma con dicha carga procesal.

NOTIFIQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f3188a464fc5c47501c6643a25445a8ac87edc89505ca489ed9d7dbbef5632**

Documento generado en 18/11/2021 04:40:33 PM

valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado de la demanda al demandado venció en silencio. Provea

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

INVESTIGACION DE PATERIDAD
RAD 2021-00142-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede, fijese como fecha y hora para tomar la prueba de ADN a las partes en este asunto, el día **LUNES VEINTE (20) DE DICIEMBRE** del año en curso, a la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30)** de la mañana, la cual será practicada en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Ocaña, ubicado en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de la ciudad. Cíteseles

Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d845dfaf02e7d926086e8546dd990cb0a337ac457b9c725678d48c87f312025c**

Documento generado en 18/11/2021 04:40:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA**

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente. Provea

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
2021-00146-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Requírase a la doctora ANTONIA DEL ROSARIO RAMÍREZ HERRERA, Comisaria de Familia del municipio de Río de Oro, Cesar, con el fin de que se sirva indicar a este Despacho el número de la guía la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72, mediante la cual le envió la notificación al demandado, a efectos de verificar la trazabilidad de la misma para la correspondiente contabilización de los términos.

Librese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43558c2223cd2b862c86ebcbdaa5f6cc9c016a3837854a6b6497da200aa9cb9**

Documento generado en 18/11/2021 04:40:35 PM

Validar este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DESIGNACION DE GUARDADOR PARA MENOR DE EDAD
Rad. 2021-00152-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el término de emplazamiento de las personas indeterminadas que se consideren con derecho al ejercicio de su guarda legítima se encuentra cumplido, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA UNICA prevista en 579 del C.G.P., la cual se desarrollará a través de la PLATAFORMA LIFE-SIZE, para cuyo fin se señala el día JUEVES VEINTISIETE (27) DE ENERO del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana. Cíteseles.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 de la precitada normativa, se decretan como pruebas:

APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

- Téngase como tales las documentales allegadas con la demanda, obrantes a folios 4 vto. al 14 del expediente.

TESTIMONIALES:

- Recibir el testimonio de los señores:

INGRI ROSA CRIADO ASCANIO
MARÍA USMÉLIDA CRIADO DE NAVARRO
DUBÁN ALONSO SÁNCHEZ GALVIS

DE OFICIO:

- Practicar el interrogatorio de la demandante, MARÍA OLIVA CRIADO GUERRERO.
- Realizar entrevista y visita social a la menor AMARANTA DEL VALLE MENDOZA DURÁN, la cual será practicada por el equipo interdisciplinario, a través de la Defensoría de Familia del ICBF de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c76672b3d743de616fbacab7484404ff21db29a1c7de0a2e366f9414a1c2fd2a**

Documento generado en 18/11/2021 04:40:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez el presente proceso, hoy, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Rad. 2021-00162

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial precedente, el apoderado del demandante solicita que se prosiga con el trámite procesal, en consideración a que el veintitrés de septiembre de la anualidad que corre, notificó el auto admisorio a la demandada.

No obstante lo anterior, revisado el expediente, se observa que no se ha probado por el profesional del derecho el cumplimiento de dicha diligencia.

Así las cosas, será del caso requerir a la parte demandante para que acredite que la notificación del auto admisorio a la demandada se cumplió en debida forma o, en su defecto, en el término de treinta (30) días, cumpla con dicha carga procesal, con el lleno de las ritualidades previstas en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

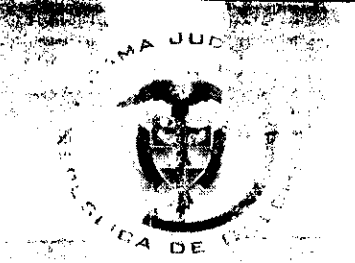
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d977bfebf7758371319c75ffa9872371b85631ef5f55e497bdd28262d7601**

Documento generado en 18/11/2021 04:40:36 PM

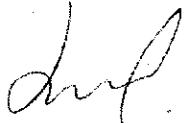
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente. Provea.



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DIVORCIO
Rad 2021-00163-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial precedente, el apoderado del demandante solicita que se prosiga con el trámite procesal, en consideración a que el veintitrés de septiembre de la anualidad que corre, notificó el auto admisorio de la demanda a la demandada.

No obstante lo anterior, revisado el expediente, se observa que no se ha probado por el profesional del derecho el cumplimiento de dicha diligencia.

Así las cosas, será del caso requerir a la parte demandante para que acredite que la notificación del auto admisorio a la demandada se cumplió en debida forma o, en su defecto, en el término de treinta (30) días, cumpla con dicha carga procesal, con el lleno de las ritualidades previstas en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

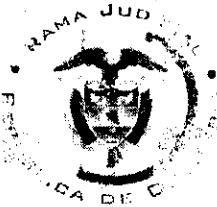
Henry Capeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2117c8acd20c43c04bc18751b59dceae3466a98c3ae911ebd1c9faac4de6d5a**

Documento generado en 18/11/2021 04:40:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
2021-00170-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase y téngase al doctor RAÚL ERNESTO AMAYA VERJEL, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

No habrá lugar a tener por notificado al demandado por conducta concluyente, conforme lo solicita el distinguido profesional del derecho, en consideración a que obra en el expediente (folios. 138 y ss.) evidencia del cumplimiento de dicha carga procesal por la parte actora, a la dirección electrónica del demandado aportada, esto es, trillosamado09@gmail.com, el veintisiete de octubre de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

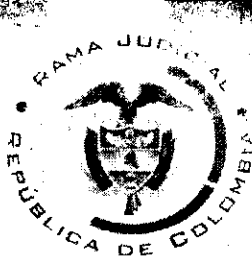
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1dd4048de44e65a7cdcb9f03d30e38eb35c3c410cb2c2c5cd9565d6505a0008**

Documento generado en 18/11/2021 04:40:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente, informándole que la parte actora aún no ha cumplido con la carga de notificar a la demandada el auto admisorio de la demanda.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DIVORCIO
Rad. 2021-00178-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Requírase a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

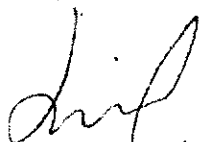
documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74791cb4bb6d963e948ece512ac49d0784299779322b54c4ee3b99d4436e202d**

Documento generado en 18/11/2021 04:40:38 PM

valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, dieciocho de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que la profesional del derecho designada a la demandante presentó escrito manifestando su aceptación. Provea.



LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Rad. 2021-00216

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose aceptado por la doctora ANDREA CAMILA ASCANIO RINCÓN, su designación como apoderada de la demandante, LEYDI VIVIANA JAUREGUI GARCIA, en representación del menor LUCIANO ÁLVAREZ JAUREGUI, a quien le fue concedido el amparo de pobreza, se ordena compartirle el expediente, a efectos de que pueda cumplir cabalmente con la representación encomendada.

NOTIFÍQUESE

**HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065da5a9835eb0d9e0bb6e2b7830716f9554b856cfbb762a78b1992d3b335d57**

Documento generado en 18/11/2021 04:40:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2021-00219-00
CLASE: VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y RÉGIMEN DE VISITAS
DEMANDANTES: MILENA NAVARRO CASTRO, en representación de la menor FABIANA ÁLVAREZ NAVARRO, y DIEGO PABLO ÁLVAREZ NAVARRO
DEMANDADO: ANTONIO ÁLVAREZ BAYONA

Mediante auto de fecha cuatro de los corrientes, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, en relación con el aumento de la cuota de alimentos.

Revisada la actuación, se observa que el término legal concedido venció y la parte demandante no subsanó el defecto que le fue puesto de presente, circunstancia que fuerza a este funcionario judicial a rechazar la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

A tal efecto, bien vale la pena que si bien la parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares, lo cual habilita al actor para acudir directamente a la jurisdicción, lo cual habilita al demandante para acudir directamente a la jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del art. 590 del C.G.P., no menos cierto es que las mismas deben ser procedentes y sea de aquellas que ameriten petición de parte.

En el presente asunto, se solicita el decreto del embargo de remanentes a que hubiere lugar en un proceso aquí mismo cursante, la cual es improcedente, en consideración a que la misma solo es viable tratándose de procesos de ejecución, conforme a lo estatuido en el art. 466 del C.G.P., que establece que "quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente". (resalta el Juzgado).

Por su parte, en lo que toca con la medida consistente en la prohibición para salir del país, es una medida que nuestro ordenamiento impone decretar en los procesos de alimentos, de acuerdo con lo estatuido en el art. 598, numeral 6, del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, y RÉGIMEN DE VISITAS, promovida por MILENA NAVARRO CASTRO, en representación de la menor FABIANA ÁLVAREZ NAVARRO, y DIEGO PABLO ÁLVAREZ NAVARRO, a través de apoderado judicial, contra ANTONIO ÁLVAREZ BAYONA, de acuerdo con las consideraciones que anteceden

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105280f58e2f15a93bc9f8753ea444d680f6c0b69ae41ee7fe986351088e962**

Documento generado en 18/11/2021 04:40:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término legal. PROVEA.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
2021-00224

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha once (11) de los corrientes, este Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora, para efectos de determinar la competencia, indicara el domicilio actual de la demandante, **LILIANA MARÍA NARANJO COLORADO**, en consideración a que vista la dirección de ésta que se inserta en el acápite de notificaciones, la misma no corresponde a la nomenclatura urbana actual de esta ciudad.

Mediante el memorial que antecede, la apoderada de la demandante, dentro del término legal, manifestó que su prohijada tiene su domicilio fijado actualmente en la "Carrera 123C-Calle 61A del corregimiento de San Cristóbal, del municipio de Medellín, Antioquia".

Agregó la apoderada en su memorial, que presentó la demanda en esta ciudad porque esta ciudad fue el último domicilio común de la pareja.

Así las cosas, conforme a lo informado por la parte actora, no tendría este funcionario judicial ningún reparo en entrar a estudiar la viabilidad de la admisión de la misma, si no fuera porque, carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, establece el art. 28, numeral 1, del C.G.P., que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Por su parte, el numeral 2 de la citada preceptiva dispone que, en los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.** Resalta el juzgado

Conforme a lo anteriormente señalado, advierte este funcionario judicial que no le asiste razón a la apoderada demandante al pretender radicar la competencia para conocer de la anterior demanda en los jueces de familia de esta ciudad, como quiera que la asignación de misma se encuentra condicionada a que la demandante hubiera conservado su domicilio en esta ciudad, la cual abandonó para radicarse en la ciudad de Medellín, en la dirección párrafos arriba indicada, lo cual permite concluir sin necesidad de mayor análisis que los competentes para conocer de la presente demanda son los jueces de familia de la ciudad de Bogotá, en donde tiene fijado su domicilio el demandado, de acuerdo con lo estatuido en la cláusula general de competencia contenida en el numeral 1 del art. 28 del C.G.P.

De otro lado, establece el art. 90, inciso 2, ibídem, que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

Así las cosas, conforme a las anteriores consideraciones, se torna imperativo para este Despacho declararse sin competencia para conocer de la anterior demanda y disponer su envío a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, D.C., para que verifiquen su reparto entre los señores Jueces de Familia de esa ciudad, con el fin de que, a quien le corresponda, si lo estima procedente, conozca de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, promovida por LILIANA MARÍA NARANJO COLORADO, a través de apoderada judicial, en contra de JUAN MANUEL HERNANDEZ ROJAS, por falta de competencia.
- SEGUNDO:** Ordenar el envío de la misma a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que verifique su reparto entre los señores Jueces de Familia de esa ciudad, a efectos de que a quien le sea asignada, si lo estima pertinente, asuma su conocimiento. Déjense las constancias a que hubiere lugar.
- TERCERO:** Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de La Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27f0264e834067ca54b202d3c124e7bc1606bb6d4f1fa413446f01e4daeea02**

Documento generado en 18/11/2021 04:40:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2021-00225-00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: MILENA NAVARRO CASTRO, en representación de la menor FABIANA ÁLVAREZ NAVARRO, y DIEGO PABLO ÁLVAREZ NAVARRO
DEMANDADO: ANTONIO ALVAREZ BAYONA

Estudiada la demanda que antecede una vez subsanada, se observa que los documentos que la acompañan muestran con contundencia que a cargo del demandado **ANTONIO ÁLVAREZ BAYONA**, existe unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, por concepto de los alimentos provisionales fijados por la Defensoría de Familia Centro Zonal Ocaña mediante Resolución No. 71 del 27 de agosto de 2018, por lo cual se considera viable librar el mandamiento de pago solicitado.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo del señor **ANTONIO ALVAREZ BAYONA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 13.363.316, y a favor de **FABIANA ÁLVAREZ NAVARRO**, representada legalmente por su señora madre, **MILENA NAVARRO CASTRO**, y **DIEGO PABLO ÁLVAREZ NAVARRO** por las siguientes sumas de dinero, a prorrata:

CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 4.591.617.00) M/CTE., que corresponden al saldo dejado de pagar de la cuota de alimentos del mes de febrero y las cuotas de alimentos de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año en curso;

CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 437.000.00) M/CTE., correspondientes a los intereses causados por dicha suma hasta el primero (1º.) de octubre del año que avanza;

UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 75/100 (\$ 1.087.847.75) M/CTE., por concepto del incremento del IPC de los años 2019, 2020 y 2021, dejados de pagar;

DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 208.531.00) M/CTE., que corresponden a los intereses moratorios causados por la suma antes relacionada liquidados hasta el primero (1º.) de octubre del año que discurre;

Así mismo, deberá pagar las cuotas que se causen en el curso del proceso, dentro de los cinco días siguientes a sus respectivos vencimientos, de conformidad con lo estatuido en el inciso 2 del art. 431 del C.G.P., así como los intereses por mora, en el evento de que incurriera en ella, al 0.5% mensual, desde que se llegaren a hacer exigibles, hasta cuando se satisfagan totalmente.

Sobre las sumas adeudadas hasta las fechas indicadas anteriormente, se pagarán adicionalmente los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible liquidadas mes a mes y hasta que se efectuó la liquidación del crédito.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte ejecutada cumplir las obligaciones antes descritas en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada este auto, de acuerdo con las ritualidades previstas en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2021, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el término de diez (10) para que conteste y formule excepciones como lo dispone los artículos 442 y 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**HENRY CEPEDA RINCON
JUEZ**

Firmado Por:

**Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a628e22d58c4df3defceb20d5b6afce32b759a624a00d5c04b641175da903c2**
Documento generado en 18/11/2021 04:40:41 PM

alide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>